



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/04/2020/II
Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel, Inhumano y/o degradante; en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VG/BJ/051/02/2018, relativo a la queja presentada por V, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a policías preventivos adscritos a la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR1	Autoridad responsable 1
AR2	Autoridad responsable 2
AR3	Autoridad responsable 3
SP1	Servidor público 1
SP2	Servidor público 2
PR	Paramédico de la Cruz Roja Mexicana
EA	Expediente administrativo
CI	Carpeta de investigación
NC	Número de Caso
PT	Patrulla de Seguridad Pública
AM1	Automotor
T	Testigo

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El día 08 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por **V** con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. En ese sentido el compareciente manifestó que el 12 de febrero de 2017, aproximadamente a la media noche, iba manejando a bordo de una motocicleta **AM1**, en compañía de **T**, propietaria de la motocicleta de referencia, viendo que al llegar a la glorieta de la avenida la Luna con avenida Sol a escasos veinte metros del restaurant dio vuelta en forma de "u" y retornó por el mismo sentido que circulaba pero se subió a la banqueta y entró a los estacionamientos de una casa que iba a visitar, percatándose que una patrulla iba hacia él y de la cual descendieron tres policías y se acercaron a V, quien les pidió que se identificaran con sus credenciales de policías o nombramientos o algún



documento que los acreditara como tales, pero en lugar de ello los policías comenzaron a insultarlo y ofenderlo con palabras altisonantes, diciéndole a V que el que tenía que identificarse era él y no los agentes policiales a lo que V les contestó que sólo estaba ayudándoles a seguir el protocolo, que si ellos no lo conocían él sí, agregando que eso les molestó a los policías ya que lo bajaron de la motocicleta a golpes y jalándolo del cabello al tiempo que lo empujaron contra la pared de la casa.

Del mismo modo refirió que desde que lo bajaron de la motocicleta él en todo momento colocó sus manos hacia arriba, y que al ser empujado contra la pared se lesionó el dedo índice de la mano derecha. Agregó que insistía en que se identificaran con él, pero en todo momento sólo recibió insultos y golpes por parte de los policías ya que le dieron puntapiés en la espinilla, golpes en el estómago y en la cara, y después de agredirlo físicamente lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a la patrulla, así como también subieron a su acompañante.

En ese orden de ideas, manifestó que posteriormente lo llevaron a seguridad pública en donde estuvo un buen rato a bordo de la patrulla para posteriormente bajarlo y llevarlo a que lo certificara el médico, agregando que le dijo al médico que sí iba a dejar que lo revise, pero sin la presencia del policía. Del mismo modo mencionó que el policía no dejó que lo revisaran y que posteriormente lo llevaron a realizar diversos trámites, pero el policía en todos esos lugares que lo llevó le quitaba y le ponía las esposas siempre apretadas, ocasionándole lesiones en la muñeca izquierda, así como que le daba golpes en la panza.

Continuando con su relatoría, manifestó ante esta Comisión que posteriormente lo llevaron a disposición del Ministerio Público y que en ningún momento el policía le manifestó cuál era el motivo de su detención ya que únicamente le comentó que había golpeado a su amigo pero que V en ningún momento golpeó a persona alguna, argumentando que antes de que se subiera a la patrulla pudo observar cómo uno de los policías se cayó al suelo.

Postura de la autoridad.

El 27 de febrero de 2018, esta Comisión recibió el oficio número UJ/1906/2017 (sic), suscrito el día 23 del mismo mes y año por el Coordinador General de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual informó que encontró el Informe Policial Homologado con número de despacho 8810, a través del cual ingresó V a la Fiscalía General del Estado, por el delito de lesiones del cual se generó la CI.

Por cuanto a los hechos que generaron la detención de V, el Informe Policial Homologado refiere en síntesis que el día 13 de febrero de 2017, los agentes policiales se encontraban camino a la Secretaría de Seguridad Pública para hacer la entrega de sus documentos, encontrándose en la súpermanzana

43 sobre la avenida la Luna con avenida Las Palmas, frente a la tienda denominada «GoMart», siendo aproximadamente las 02:40 horas, cuando se percataron que un individuo conducía una motocicleta AM1 en sentido contrario y con las luces apagadas incorporándose a la avenida la Luna, motivo por el cual al ver esa conducta inusual le indicaron que se orillara y se detuviera por medio de comandos verbales por el altavoz de la PT, no sin antes identificarse como policías municipales, descendieron de la unidad y procedieron a entrevistarse con V, notando que se encontraba en estado de ebriedad, motivo por el cual le indicaron que estaría detenido por conducir bajo los influjos máximos de alcohol permitido, de acuerdo al artículo 533, inciso B, fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

Es por ello por lo que el elemento AR1, continuó con el aseguramiento de V, quien comenzó a forcejear, resultando la caída del referido elemento, el cual resultó con una lesión en las costillas y por el dolor no pudo levantarse. Por tal situación AR2 le informó a V que estaba detenido por el delito de lesiones, lo cual ocurrió aproximadamente a las 02:45 horas de la madrugada, recurriendo al empleo del uso de la fuerza para detener a V; luego procedió a dar lectura de los derechos que le asistían a V en su calidad de detenido, realizando la individualización general y una inspección, sin encontrar algún objeto peligroso.

Seguidamente se dirigieron a las instalaciones de la mencionada Corporación Policiaca, lugar donde arribo la ambulancia QR-11 al mando del paramédico PR, refiriendo que sería necesario trasladar a AR1 al IMSS de la 509 por un probable esguince en las costillas. De igual forma le brindaron la atención a V quien se negó a recibirla, y previa certificación médica fue puesto a disposición por delito contra la vida y la motocicleta AM1, fue trasladada al corralón.

Asimismo, adjunto a su informe remitió documentación consistente en copia simple del informe policial homologado referido en las líneas que anteceden, así como el certificado médico realizado por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo a las 02:55 horas del día 13 de febrero de 2017, en el cual se determinó que V se encontraba en segunda etapa de intoxicación etílica.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias recabadas y que resultan relevantes para el caso expuesto ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

1. Escrito de queja suscrito por V, de fecha 08 de febrero de 2018 y presentado en esta Comisión en la misma fecha en el cual narró los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos. Para fortalecer su dicho, adjuntó los documentos siguientes:



- 1.1 Recibo Oficial de pago con número de Folio GCU948926, expedido por el Hospital General de Cancún, Quintana Roo, de fecha 14 de febrero de 2017.
 - 1.2 Recibo de Cuotas de Recuperación con número de Folio E 103815, expedido por el Hospital General de Cancún, Quintana Roo, de fecha 14 de febrero de 2017.
 - 1.3 Orden médica para pacientes hospitalizados emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 16 de febrero de 2017.
 - 1.4. Solicitud interna de la UMF #16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para estudios radiográficos a favor de **V**, de fecha ilegible y copia fotostática de radiografía de fecha de 16 de febrero del 2017.
 - 1.5. Tres fojas con 9 impresiones fotográficas a color de las lesiones de **V**.
2. El oficio UJ/1906/2017, de fecha 23 de febrero del 2018, recibido en esta Comisión el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual **SP1** rindió el informe de ley, adjuntando como pruebas de su parte copia simple de los siguientes documentos:
- 2.1. Informe Policial Homologado de fecha 13 de febrero de 2017, con número de despacho 8810.
 - 2.2. Certificado médico practicado a **V**, emitido por el departamento médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 13 de febrero de 2017, elaborado a las 2:55 horas.
3. Escrito de contestación a la vista del Informe de la autoridad, signado por **V** el 20 de marzo de 2018 y recibido en esta Comisión el 02 de abril del mismo año, al cual anexó copia de la **CI** con **NC**, interpuesta por **AR2** en contra de **V** por el delito de lesiones, siendo relevantes para el caso, las constancias siguientes:
- 3.1.0. "Acta de hechos policía captor" elaborada el 13 de febrero de 2017 en la Unidad de Homicidios de la ciudad de Cancún, Quintana Roo de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
 - 3.1.1. Acuerdo de legal detención y retención elaborado a las 03:35 horas del 13 de febrero de 2017 por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Homicidios.
 - 3.1.2. Dictamen de lesiones realizado a **V**, de fecha 13 de febrero de 2017, con número de oficio 646/02/2017, elaborado por Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado.
 - 3.1.3. Dictamen de lesiones realizado a **V**, de fecha 13 de febrero de 2017, con número de oficio FGE/DP/SGJ/DSPZN/646/2017, elaborado por otro Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado.
 - 3.1.4. Entrevista al imputado (**V**) por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de la Unidad de Homicidios, desahogada el 14 de febrero de 2017

en las instalaciones del Hospital General Jesús Kumate Rodríguez de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

4. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **T**, en calidad de testigo.
5. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia y declaración de **AR2**.
6. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR1**.
7. Acta Circunstanciada de fecha 03 de junio de 2019, mediante la cual el visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR3**.
8. Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante la cual el visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **V**.
9. Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante la cual el visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **T**.
10. El oficio número UJ/4260/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por **SP2** Director **T**, mediante el cual informó que el **EA** se encuentra precluido, en proyecto de la determinación administrativa correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V**.*

Narración sucinta de los hechos atribuidos a AR1, AR2 y AR3:

En fecha 13 de febrero de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, **V** se encontraba circulando en compañía de **T** a bordo de una motocicleta, sobre Avenida la Luna en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Luego, los agentes policiales a través de comandos verbales les ordenaron detener su marcha por circular en sentido contrario y con las luces apagadas, es por ello que **V** le pidió a los elementos de la policía que se identificaran, pero recibió como respuesta insultos y maltrato, siendo obligado a descender de la motocicleta **AM1**, manifestándole que procederían a detenerlo por manejar en estado de ebriedad; luego al intentar someterlo, lo empujaron hacia un área techada, donde lo



golpearon en diversas partes del cuerpo infringiéndole diversas lesiones, entre ellas una fractura de la tercera falange del dedo medio de la mano derecha.

Durante el sometimiento de V, uno de los policías sufrió un esguince en el área de las costillas lado izquierdo, lo que generó que V fuera puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, acusándolo por el delito de lesiones en agravio de AR1.

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones realizadas por AR1, AR2 y AR3, señalados como responsables en esta Recomendación, se vulneró en agravio de V, su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel inhumano y/o degradante, previstos en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y



PRESIDENCIA

prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan e incluso constituyan faltas administrativas, investigando el incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando éstos sean lícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, es menester considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con las características esenciales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Igualmente, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades en torno al respeto de los derechos humanos; específicamente en el párrafo segundo se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio:

"...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."

Por su parte, con relación al principio pro persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:



“La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

Vinculación con medios de convicción.

Ahora bien, de la íntegra lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente del escrito de queja (**evidencia 1**) se advierte que **V**, se duele en primer término de la intervención policial de la que fue objeto al estar circulando durante la madrugada del día 13 de febrero de 2017 sobre la Avenida la Luna con Avenida Sol a bordo de una motocicleta **AM1**, en compañía de **T**, y sin embargo reconoció en el documento de mérito que a escasos veinte metros del restaurante dio vuelta en forma de “u” retornando por el mismo sentido en que circulaba subiéndose posteriormente a la banqueta.

Bajo esa tesis, este Organismo Protector de los derechos humanos advierte que, en concreto, el acto de molestia relacionado con lo afirmado en el párrafo inmediato superior quedó descrito de manera particular en su escrito de contestación a la vista del informe de la autoridad (**evidencia 3**). Lo anterior es así debido a que de la íntegra lectura del mismo se desprende su aseveración de que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los elementos policiacos no tienen atribuciones en materia de tránsito, por lo que dichos servidores públicos debieron haber llamado a los elementos con las atribuciones para levantar la infracción correspondiente.

Al respecto debe decirse que esta institución garante de los derechos humanos estima erróneo el argumento vertido por el ahora quejoso ya que no fue intervenido con motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez. Lo anterior es así puesto que al analizar el oficio UJ71906/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 mediante el cual **SP1** rindió el informe de ley (**evidencia 2**), adminiculado con el informe policial homologado de fecha 13 de febrero de 2017 (**evidencia 2.1**), se desprende que los elementos policiales intervinieron al ahora agraviado en razón de que aproximadamente a las 02:40 horas del día de los hechos y al encontrarse circulando a bordo de la **PT** en las inmediaciones de la supermanzana 43, en Avenida



la Luna con Avenida las Palmas frente a una tienda de conveniencia, se percataron de una motocicleta color negra en la cual **V** transitaba en sentido contrario y con las luces apagadas incorporándose a la Avenida la Luna, motivo por el cual al ver dicha conducta inusual le indicaron que se orillara y se detuviera mediante comandos verbales vía altavoz. Ello se estima así, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, en su artículo 43 fracciones I y II faculta a la policía preventiva municipal para intervenir con motivo de la conducta antes descrita, al señalar de manera textual *“Artículo 43.- Las funciones básicas de la Dirección de la Policía Preventiva son: I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con la participación ciudadana; II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes y visitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”*

Bajo el mismo tópico, es importante resaltar que tanto el informe rendido por **SP1 (evidencia 2)**, como el informe policial homologado (**evidencia 2.1**), se encuentran debidamente robustecidos por diversas constancias que obran en el sumario. En efecto, del análisis del *“Acta de hechos policía captor”* elaborada el 13 de febrero de 2017 en la Unidad de Homicidios de la ciudad de Cancún, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (**evidencia 3.1.0**), se desprende que **AR2** reiteró ante el representante social entre otras cosas, que le ordenó a **V** que se detuviera en razón de que se encontraba transitando en sentido contrario y con las luces apagadas lo que le parecía una conducta inusual, y posteriormente al acercarse a él se percató que se encontraba en estado de ebriedad por lo que le indicaron que quedaría detenido por la falta administrativa de conducir vehículos bajo el influjo máximo de alcohol permitido, falta estipulada en el artículo 533, inciso B) fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Y dichas documentales se concatenan con las comparecencias ante esta Comisión de **AR2 (evidencia 5)** y **AR1 (evidencia 6)**, ambas de fecha 24 de abril de 2018, puesto que en sus declaraciones ante el Visitador Adjunto fueron coincidentes en mencionar que **V** se encontraba circulando en su motocicleta sobre avenida la Luna en sentido contrario y con las luces apagadas.

En virtud de lo anterior, se considera que la intervención inicial de los agentes policiales fue apegada a derecho en razón de que existen pruebas suficientes para acreditar que **AR1, AR2 y AR3** tuvieron motivos fundados y suficientes para ordenar que **V** detuviera su marcha al ser testigos de la presunta comisión en flagrancia de faltas administrativas contempladas en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, facultados para ello con la atribución que se les tiene plenamente conferida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que **V** no haya sido puesto a disposición del Juez Cívico conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo, dicho procedimiento no fue agotado en esos términos en virtud de que desde la perspectiva de las autoridades policiales, al momento de ser detenido **V**, éste cometió un delito flagrante, concretamente el delito de lesiones en agravio de **AR1**, lo que se corrobora de manera indiciaria con el informe de **SP1 (evidencia 2)**, el informe policial homologado de fecha 13 de febrero de 2017 con número de despacho 8810 (**evidencia 2.1**), así como las actas circunstanciadas de fecha 24 de abril de 2018 en donde personal adscrito a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo hizo constar las comparecencias de **AR1** y **AR2** (evidencias 6 y 5 respectivamente).

En efecto, de la concatenación de dichos medios de convicción, se desprende que **V** fue puesto a disposición de la Representación Social por la presunta comisión del delito de lesiones en agravio de **AR1** y en ese sentido cobra especial relevancia el acuerdo de legal detención y retención elaborado a las 03:35 horas del 13 de febrero de 2017 por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Homicidios, puesto que declaró como legal la detención de **V** fundando su determinación con base en lo dispuesto en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, esto es, al momento de estar cometiendo un delito.

Una vez agotado el tema de la legal intervención inicial por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3** respecto de **V** ante la presunta comisión de faltas de carácter administrativo. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos hará un análisis exhaustivo en diversos hechos que sí constituyeron violaciones a su **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**.

Sobre ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 20 y 22. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aún en situaciones extremas.

El derecho a la integridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, si bien no existe un tipo penal o una descripción categórica de los elementos que integran, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias que se considera un trato cruel y degradante a los actos intencionales que causan graves sufrimientos físicos y/o mentales, así como aquellos que constituyen un serio ataque a la dignidad humana.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano, y éste presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante les corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido.

El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano y del Poder Judicial Federal no admite duda alguna *“Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”*. A continuación, se inserta el contenido de lo señalado por el Poder Judicial Federal:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE

EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente instrumento jurídico, **V** fue intervenido por **AR1**, **AR2** y **AR3** en la madrugada del 13 de febrero de 2017 en las inmediaciones de Avenida la Luna casi con Avenida el Sol por la presunta comisión de diversas faltas administrativas, sin embargo, con posterioridad se formalizó su detención al presuntamente haber cometido un delito en agravio de **AR1**, sin embargo, en el proceso fue objeto de tratos crueles y degradantes.

Lo anterior se corrobora en un primer momento con su queja de fecha 08 de febrero de 2018, presentada ante esta Comisión en la misma fecha (**evidencia 1**) ya que en el documento de mérito el interesado manifestó entre otras cosas que lo bajaron a golpes de una motocicleta, jalándolo del cabello y empujándolo contra la pared de una casa lo que le ocasionó una lesión en el dedo índice de la mano derecha, por lo que **V** en todo momento insistía en que se identificaran con él pero sólo recibió insultos y golpes en el estómago y en la cara. Del mismo modo refirió que lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a la patrulla al igual que a su novia **T** y posteriormente lo llevaron a seguridad pública en donde un buen rato lo tuvieron en la patrulla



PRESIDENCIA

para posteriormente bajarlo de la misma y llevarlo a que lo certifique el médico, argumentando que un policía no dejó que lo revisaran. Así mismo abundó diciendo que lo llevaron a hacer varios trámites pero que en el proceso el policía que lo llevó le quitaba y ponía las esposas siempre apretadas ocasionándole lesiones en la muñeca izquierda, así como que le daba golpes en su estómago.

Respecto del dicho de **V** en el sentido de que los agentes policiales que intervinieron en su detención le ocasionaron diversas lesiones, es necesario referir que no existe en el sumario constancia alguna que pueda inferir que el ahora interesado tenía lesiones en su anatomía antes de que fuera objeto de detención por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3** sino que por el contrario, en el presente expediente en que se actúa constan diversos medios de prueba con las que se acreditan que las lesiones generadas en la persona de **V** fueron ocasionadas al momento de su detención.

Ejemplo de ello es el acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual la Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **T**, en calidad de testigo (**evidencia 4**), en dicha declaración **T** refirió que al momento de la intervención policial un policía le sacó el casco de la cabeza a **V**, diciéndole majaderías como *cabrón*, y que *ahora sí se lo iba a cargar la chingada*. Del mismo modo comentó que el policía lo jaló del cabello y lo bajó de la motocicleta y que también lo empujaron hacia un estacionamiento techado y lo pegaron contra la pared donde lo comenzaron a golpear siendo el caso que **V** sólo levantó las manos y no respondió a la agresión.

Del mismo modo la testigo refirió que uno de los policías le bajó el brazo a **V** y le jaló la mano derecha rompiéndole el dedo medio, concretamente la falange pero que ya estaba todo golpeado y le pusieron las esposas apretándose las demasiado y por más que dijo que lo estaban lastimando el policía no las *aflojó*, sino que se las apretaron más. Continuando, **T** señaló que después los llevaron al Ministerio Público y que a ella la dejaron en la camioneta con una mujer policía y a **V** se lo llevaron a golpes a varias partes.

Como se desprende de la queja de **V** así como del testimonio de **T**, aquél fue víctima de un trato cruel y degradante por virtud del uso de fuerza desproporcional al objeto de la policía infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo el cual de manera literal refiere que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de acuerdo a las leyes y reglamentos expedidos para ello

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de diversas lesiones en el cuerpo de **V**, obran en el sumario diversos medios de convicción. Ejemplo de ello es la orden médica para pacientes hospitalizados emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de **V**, de fecha 16 de febrero de 2017, de cuya lectura se desprende en la parte que interesa:

"Paciente refiere haber sufrido agresión por terceras personas, 3 días presentando contusión en piernas, abdomen y mano derecha, Rx con fractura en falange proximal de 3er dedo de mano derecha.

*Paciente consciente, orientado, sin compromiso cardiovascular, abdomen asignológico, con lesión ocular en ojo izquierdo con presencia de eritema en esclero, con presencia de escoriaciones en pierna derecha, y en región media de espalda, en muñeca mano izquierda IDX; Fractura 3er dedo mano derecha en primer falange; Escoriaciones múltiples por contusión
Contusión leve en ojo izquierdo..."*

También se encuentra agregada al expediente la solicitud interna de la UMF #16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 16 de febrero de 2017 (**evidencia 1.4**), de cuya lectura se advierte la orden de llevar al cabo una radiografía del dorso palmar y oblicua en la mano derecha de **V**. Y en ese mismo tenor obran agregadas al sumario tres fojas con nueve impresiones fotográficas a color de las lesiones de **V (evidencia 1.5)** en las cuales se advierte que el impetrante de derechos humanos tenía un vendaje y férula en la mano derecha, así como escoriaciones y hematomas en la muñeca izquierda, pie izquierdo y espalda y enrojecimiento del ojo izquierdo.

Lo anterior del mismo modo se concatena con el certificado médico practicado a **V**, emitido por el Departamento Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 13 de febrero de 2017 (**evidencia 2.2**), del cual se desprende que aquél presentaba *midriasis en el ojo izquierdo, escoriaciones en carpo de la mano izquierda, escoriaciones en región escapular, así como en ambos codos entre otras.*

Del mismo modo cobra especial relevancia el dictamen de lesiones realizado a **V**, de fecha 13 de febrero de 2017, con número de oficio 646/02/2017, elaborado por Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado (**evidencia 3.1.2**), cuyo contenido en la parte que interesa señala lo siguiente:

"LESIONES EN LA ZONA CORPORAL EXTERNA

A. Situación anatómica:

- Edema/Equimosis en región dorsal de la mano derecha a nivel del dedo medio mano derecha, dolor a la palpación, no crepitos.*
- Equimosis en región palmar derecha con limitación para la flexión y extensión de los dedos, dolor a la palpación, no crepitos.*
- Excoriaciones en tercio distal de antebrazo y muñeca izquierda.*
- Excoriación en región dorsal de mano izquierda.*
- Excoriación en región dorsal del pie izquierdo.*
- Trauma Ocular/Hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo.*
- Probable fractura en dedo medio de la mano derecha.*

B. Planos anatómicos involucrados: piel y tejido celular subcutáneo.

C. Mecanismo productor: por contusión directa.

D. Cronología de producción: mayor de 12 horas.

CONCLUSIONES

Me permito informarle que me constituí al lugar el 13 de FEBRERO del presente año en los separos de la Policía Ministerial en estas instalaciones de la Fiscalía General del Estado, haciendo mención que la persona detenida de nombre V, actualmente amerita valoración Médica Externa, para confirmar o descartar probable fractura de mano derecha/Trauma ocular ojo izquierdo y de esta forma poder determinar el tipo de lesiones que presenta la misma.

Así también obra dentro de las constancias que constituyen el expediente en que se actúa, el dictamen de lesiones realizado a V, de fecha 13 de febrero de 2017, con número de oficio FGE/DP/SGJ/DSPZN/646/2017, elaborado por otro Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado (3.1.3) el cual en lo conducente describe:

"Se trata de una persona del sexo MASCULINO la cual se encuentra orientado en tiempo espacio y lugar, con las siguientes lesiones en la zona corporal externa:

Exploración física:

1. *Equimosis y edema en región dorsal de dedo medio de mano derecha.*
2. *Equimosis en región palmar de mano derecha con limitación de la función del dedo medio.*
3. *Excoriaciones diversas en tercio distal de antebrazo y muñeca izquierda.*
4. *Excoriación en región dorsal de mano izquierda.*
5. *Excoriación en región dorsal del pie izquierdo*
6. *Hemorragia conjuntival en ojo izquierdo*
7. *Probable fractura en dedo medio de la mano derecha*

CONCLUSIONES

CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA.

Son las que no ponen en peligro la vida.

Son las que tardan en sanar más de quince días.

No dejan cicatriz.

Producen incapacidad física para trabajar de 4 a 8 semanas.

Producen disminución temporal en el funcionamiento normal del miembro u órgano afectado.

No dejan secuelas posteriores."

Y por su parte, en su entrevista con el imputado por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Homicidios desahogada el 14 de febrero de 2017 en las instalaciones del Hospital General Jesús Kumate Rodríguez de la ciudad de Cancún, Quintana Roo (evidencia 3.1.4) el representante social dio fe de que V presentaba lesiones a simple vista describiéndolas como equimosis y edema en dedo medio y mano derecha, excoriaciones en antebrazo, mano, muñeca izquierda y hemorragia en ojo izquierdo.



Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente establecido con los medios de convicción señalados en el cuerpo del presente documento que **V** fue objeto de un trato cruel y degradante que le generó diversas lesiones en su anatomía, es preciso mencionar que mediante comparecencia fecha 03 de septiembre de 2019 (**evidencia 8**) el Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión puso a la vista de **V** las fotografías de **AR2**, **AR1** y **AR3** refiriendo que por cuanto a los dos primeros ya los había reconocido en el expediente de asuntos internos de seguridad pública municipal, y al tercero lo vio bajar de la patrulla con los otros, pero no pudo observar más porque estaba siendo golpeado.

Con dicha comparecencia resulta una obviedad que **V** fue lesionado por **AR1** y **AR2**, afirmación que se corrobora con la comparecencia de **T** ante la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de fecha 03 de septiembre de 2017 (**evidencia 9**). Ello es así en razón de que a **T** le fueron proporcionadas las fotografías de **AR2**, **AR1** y **AR3** respectivamente, mencionando, después de haber visto las fotografías, que **AR2** era el que estaba a cargo y que el segundo fue el que se cayó sólo del lado izquierdo al trastabillar y por lo que se refiere a **AR3**, fue quien se quedó con ella deteniendo su motocicleta evitando que se la llevara adentro de la casa de su amiga.

En efecto, del cúmulo de evidencias recabadas durante la investigación de los hechos, es indudable que **V** fue lesionado por **AR1** y **AR2**, policías municipales preventivos que realizaron la detención y traslado del detenido y en ese contexto resulta importante definir que por lo que respecta a **AR3**, aunque en su comparecencia del 03 de junio de 2019 (**evidencia 7**) manifestó ante el personal de esta Comisión no conocer a **V**, quedó plenamente acreditado que fue omiso al no impedir el trato cruel y degradante en agravio de **V**, aunado a que no existe un señalamiento directo y la testigo refirió que estuvo principalmente cerca de ella.

Con la finalidad recabar de manera detallada la versión de los hechos por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección Seguridad Pública de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, fueron citados a comparecer ante la Comisión los elementos que participaron en la detención. El primer elemento en declarar fue **AR2** (**evidencia 5**), elemento policial que el día de los hechos se encontraba en la **PT**, manifestó que efectivamente participó en el hecho donde fue detenido **V**, señalando que se percataron de que iba circulando a bordo de una motocicleta, acompañado por una persona del sexo femenino (**T**), en sentido contrario y con las luces apagadas, por lo cual tuvieron que intervenir, afirmó que **AR1**, fue quien primeramente trató de someter a **V**, ya que opuso resistencia.

Continuando con la declaración, describió que al abordar a **V**, **AR1** fue agredido ya que recibió un empujón lo que ocasionó que se cayera al suelo lastimándose, y por tal circunstancia tuvo que participar al igual que **AR3**.

Lo anterior fue corroborado con la declaración de **AR1 (evidencia 6)** quien manifestó ante el personal de esta Comisión que efectivamente iba a bordo de la PT, e intervinieron en la detención del quejoso, y coinciden también en señalar que por resistirse a ser revisado y acatar sus indicaciones, tuvieron que utilizar la fuerza para someterlo. Sin embargo, los policías municipales al momento de asegurar a V se excedieron en el uso de la fuerza pública.

Debemos precisar que en el uso de la fuerza no deben utilizarse métodos inadecuados y menos métodos violentos, siendo que todo elemento policiaco debe tener capacitación para someter y asegurar a las personas sin causarles daños o lesiones. Todo uso de la fuerza que realicen los cuerpos policiacos debe de ajustarse a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

"134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".

Ahora bien, a juzgar por el tipo de lesiones que presentó V, la fuerza que se aplicó por parte de los elementos de Seguridad Pública en el sometimiento y arresto fue desproporcionada, toda vez que por la complejidad física de la víctima y que era superada en número, la fuerza que debieron aplicar debió ser controlada, cuidando en todo momento el no causar alguna alteración en la integridad física del asegurado, tal como lo establecen las normativas aplicables al caso en concreto, hay que recordar que el exceso en el uso de la fuerza se convierte en un tipo de violencia y genera actos arbitrarios. El uso desproporcionado de la fuerza configura un acto violatorio de derechos humanos y por consecuencia un trato cruel y degradante.

La autoridad policial como garante de la legalidad tiene siempre la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar, y no debe ser la primera alternativa del servidor público ya que automáticamente se convierte en un castigo, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley.

Así, esta Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**" En donde los ministros establecieron que para que las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza no violenten el derecho a la integridad del detenido deben cuando menos respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.



Resulta corolario señalar que con motivo de las lesiones que le fueron inferidas al impetrante de derechos humanos, del mismo modo sufrió un deterioro en su patrimonio, puesto que tuvo que erogar cierta cantidad de dinero a efecto de recibir la atención médica correspondiente. Lo anterior se acredita con el recibo oficial de pago con número de folio GCU948926, expedido por el Hospital General de Cancún, Quintana Roo, de fecha 14 de febrero de 2017 (**evidencia 1.1**), de cuya lectura se desprende el pago de la cantidad de \$1,065.00 (mil sesenta y cinco pesos), así como el recibo de cuotas de recuperación con número de folio E103815, expedido por el Hospital General de Cancún, Quintana Roo, de fecha 14 de febrero de 2017, por la cantidad de \$1,361.00 (mil trescientos sesenta y un pesos) (**evidencia 1.2**)

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Es claro que en el presente caso los servidores públicos señalados incumplieron con la obligación de garantía y protección del derecho humano a la integridad personal de V, previsto en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con su conducta trasgreden de igual manera las obligaciones previstas para el Estado mexicano de diversos instrumentos internacionales, referentes a los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, dentro de los que se encuentran los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.; y finalmente, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las cuales establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y en su caso de las armas, en la medida de lo posible, deben usarse medios y métodos no violentos, y únicamente en casos extremos puede justificarse su utilización.



Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron diversos dispositivos legales que las corporaciones policiales están obligados a respetar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en su artículo 9.2, lo siguiente:

“Artículo 9

...

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

“9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal...”

Lo ordenamientos citados generan la obligación de que el “uso de la fuerza” debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que el servidor público debe cumplir para poder hacer uso del recurso que implica el “uso de la fuerza”, y por ende, de no cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.



Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior puede ser corroborado, entre otras resoluciones, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se inserta:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la



fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Por lo anterior, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que, si un ciudadano se niega pasivamente a acatar una indicación de la autoridad o ejercer su derecho de preguntar el motivo de su detención, las policías municipales privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su



peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complejidad y estatura del quejoso, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación al mismo.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de V no fue la estrictamente necesaria ya que fue golpeado de manera deliberada y tratado indignamente, y como consecuencia de ello se produjeron las lesiones que finalmente presentó, las cuales vejaron su integridad física.

Por todo lo anteriormente expuesto, al vulnerar los derechos humanos de V, los servidores públicos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez señalados como responsables en el cuerpo de la presente Recomendación faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. ...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

En ese sentido, **AR1, AR2 y AR3**, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..."

Del mismo modo, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva transgredieron lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I señala lo siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;..."

Es oportuno recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, reiteradamente se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo



comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que aquél debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.



Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el



proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, previo consentimiento de **V**, deberá en primer término realizarse una valoración médica para determinar si debido al grado de afectación es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias físicas, con motivo de la fractura referida en los certificados médicos señalados en el presente; de ser viable y necesario, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración médica.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad lo deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que haya erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que deben realizar el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.



Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa y privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento de de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a **V**, debiendo llevar a cabo la medida de compensación, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa más no limitativa, el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que haya erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de **V**, se realice una valoración médica para determinar si debido al grado de afectación es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias físicas, con motivo de la fractura referida en los certificados médicos señalados en el presente; y de ser viable y necesario, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración médica.



CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de determinar en el EA iniciado en la Dirección de Asuntos Internos, respecto a la responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3**, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1, AR2, AR3**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, por parte del Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

SEXTO. Emita instrucciones por escrito al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para efecto de que exhorte al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa y privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir, a los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con



PRESIDENCIA

fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE